RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1448/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la parte revisionista presentó solicitud de información con número de folio **00521415** vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación de Veracruz, requiriendo:

> *"...*
> *Cuales son los Aumentos y/o Incrementos que han recibido los Maestros y/o Trabajadores que pertenecen a la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 208, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.[sic]*
> *…"*

II. El veintitrés de octubre del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III.- Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de octubre posterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de octubre del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiocho de octubre del año que transcurre, se admitió el recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el seis de noviembre del actual.

VI. Con fecha once de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, rectificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte recurrente, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto

que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio fundamental, que no se le está entregando la información solicitada en los términos en que lo hizo.

El agravio expuesto por el recurrente, resulta **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le informara cuales han sido los Aumentos y/o Incrementos que han recibido los Maestros y/o Trabajadores que pertenecen a la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave durante los años

de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento primigenio, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado dio respuesta a través del oficio SEV/UAIP/557/2015, de fecha veinte de octubre pasado, mismo que a continuación se inserta:

SEV

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No.: SEV/UAIP/557/2015
Asunto: **Respuesta 521115**
Xalapa, Enríquez., Ver. 20 de Octubre de 2015

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX- VERACRUZ, con número de folio **521115**, la Directora de Recursos Humanos refiere:

Respecto a "Cuantos dias especificando la cantidad en Números que han recibido por concepto de aguinaldo y/o Gratificación Anual los Maestros y/o Trabajadores que trabajan para la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015" me permito informarle que desde el año 1994, los trabajadores de esta Secretaria perciben por concepto de aguinaldo 40 dias.

Por lo que en términos de lo que ha quedado expuesto, se da respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular envio saludos cordiales.

ATENTAMENTE

JOSÉ L. OJEDA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Prof. Xochitl A. Castro Martinez - Secretaria de Educación de Veracruz - Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo
JACR/JAMM

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

> *"....*
>
> *El AGRAVIO se basa en el hecho de que al momento de emitir su contestación el sujeto obligado la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, allega un oficio con información completamente ajena a lo solicitado, ya que claramente en la solicitud presentada por el medio electrónico de infomex se le solicita "Cuales son los Aumentos y/o Incrementos que han recibido los Maestros y/o Trabajadores que pertenecen a la Secretaría de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015" y en el oficio que da supuestamente contestación a lo solicitado se menciona una información completamente diferente a lo solicitado, es decir el sujeto obligado me causa un grave agravio al no contestar lo que se le solicita mediante la solicitud con Número de folio 00521415[sic]*
>
> *...."*

Ahora bien, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado, contenía información diferente a lo solicitado, también es verdad que durante la sustanciación del recurso, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, anexa a su escrito de contestación el oficio SEV/UAIP/559/2015 de fecha veinte de octubre pasado, en el cual rectifica la respuesta primigenia:

SEV

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No.: SEV/UAIP/559/2015
Asunto: **Respuesta 521415**
Xalapa, Enríquez., Ver. 20 de Octubre del 2015

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX- VERACRUZ, con número de folio **521415,** la Directora de Recursos Humanos refiere:

Respecto a "Cuales son los aumentos y/o incrementos que han recibido los Maestros y/o Trabajadores que pertenecen a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015" me permito informarle que esta Secretaría únicamente tiene capacidad de dar respuesta de diez años a la fecha, toda vez que la información se considera en archivo de trámite, por lo que se guarda solo 10 años, para efecto que el SAT requiera información y por así marcarlo el Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, le detallo los incrementos al salario de los años 2005 a 2015:

SEV

AÑO	Porcentaje de incremento		
	Personal Docente de Educación Básica	Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación Básica	Personal Docente y No Docente Homologado
2005	5.5	4.5	3.3
2006	5.5	4.95	3.95
2007	5.5	4.8	3.8
2008	4.8	5	4.25
2009	5.3	5.25	4.25
2010	4.9	4.5	4
2011	4.75	4.70	3.9
2012	4.25	4.2	3.8
2013	4.25	3.9	3.9
2014	4.25	4.0	3.5
2015	4.0	3.85	3.4

Por lo que en términos de lo que ha quedado expuesto, se da respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

JOSÉ R. OJEDA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Profa. Xóchitl A. Osorio Martínez.- Secretaria de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
JACR/AMGM

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la documental anterior, se desprende que el responsable de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado da contestación a la solicitud de información relacionada con el folio correcto, respuesta que fue puesta a vista del revisionista, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

En tal virtud, a juicio de este instituto el sujeto obligado observó el imperativo prescrito en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de la materia que señala que la obligación, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, como en la especie lo hizo el ente obligado.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que en la contestación a la solicitud primigenia, el ente obligado proporcionó respuesta con el oficio SEV/UAIP/557/2015, otorgando información diferente a la solicitada, tal circunstancia obedece a un lapsus calami del mismo.

Lo anterior, se asevera, porque de la consulta que se hace a la página del sistema Informex-Veracruz[1], se desprende que el folio **521115** a que se hace referencia en este oficio, es relativo a una diversa solicitud de información que se le realizó al mismo sujeto obligado y en la cual efectivamente se solicitó la información consistente en: *"cuantos días especificando la cantidad en Números han recibido por concepto de Aguinaldo y/o Gratificación Anual los Maestros y/o Trabajadores que trabajan para la Secretaria de la Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave durante los Años de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2014 y 2015".*

Finalmente y en atención al principio de exhaustividad, no perdemos de vista, lo argumentado por el responsable de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado en su oficio anexo a la contestación del recurso de revisión, en el sentido de que sólo tiene obligación de proporcionar lo relativo a los últimos diez años, es decir, de dos mil cinco a la fecha de la solicitud.

Dicho argumento es congruente con lo señalado en los lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, el cual en el documento anexo al mismo, denominado "GUÍA DE ARCHIVOS Instructivo para la elaboración de la Guía Simple de Archivos"[2], publicados en la gaceta oficial del Estado, en fecha dos de mayo de dos mil ocho, bajo el número 144 extraordinario, el cual en el punto **5.1.** a la letra dice:

---

[1] Consultable en el vínculo. http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx
[2] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf

5.1. Documentos con valor legal

Se consideran documentos con valor legal los que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el Derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley.

Los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen. Reglas de conservación:

Los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo.

***El expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de 10 años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previo a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico**.*

Las áreas que, por la naturaleza de sus funciones requieran consultar frecuentemente documentos con valor legal, podrán conservar una copia en su archivo de trámite, la que no se enviará al archivo de concentración

De ahí que la reducción en el periodo que hace el sujeto obligado, se considera ajustada a derecho.

En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio esgrimido por el revisionista, **resulta inoperante**, y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la sustanciación del procedimiento, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, durante la sustanciación del procedimiento de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos